



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00054 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Stihl S.A.S.
Demandado	Maquicampo y CIA. S.A.S. y otros
Decisión	Profiere sentencia anticipada y ordena seguir adelante la ejecución.
Sentencia	N° 297

Procede el juzgado, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por STIHL S.A.S. contra MAQUICAMPO Y CIA S.A.S., JULIÁN ENRIQUE BETANCOURT ORTIZ y NANCY ORTIZ SANABRIA.

Antecedentes:

De la demanda: La parte actora, indicó que MAQUICAMPO Y CIA S.A.S., NANCY ORTIZ SANABRIA y JULIAN ENRIQUE BETANCOURT ORTIZ, se obligaron solidariamente al pago de la suma de \$696.011.793 por concepto de capital, representado en el pagaré N° 1, allegado con la demanda.

Afirmó que, ante la mora en el pago de la obligación, se diligenció el pagaré en blanco, el 14 de febrero de 2022, fecha del vencimiento, acorde a la carta de instrucciones otorgada por los deudores.

En consecuencia, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de las personas mencionadas, por concepto del capital y los intereses por mora causados. **De la actuación surtida:** El juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 14 de marzo de 2022 y ordenó notificar personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que disponía del término de cinco (5) días

para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para proponer excepciones de mérito.

De la contestación a la demanda: Notificada de la demanda, la parte demandada, prevalida de mandatario judicial, formuló la excepción de mérito que denominó: "COBRO DE LO NO DEBIDO", argumentando en síntesis, que el demandante no se ciñó a las instrucciones otorgadas por los demandados y que confrontando los procesos internos de MAQUICAMPO Y CIA. S.A.S., el capital no es coincidente con la deuda por las facturas transadas entre las partes, resultando superior el valor de la pretensión del demandante. Por tanto, el demandante al exigir una suma determinada cuyo cálculo se desconoce por el demandado, está realizando un cobro de lo no debido.

Aunado a lo anterior, manifestó que la parte actora desconoce la instrucción número 2 de la carta de instrucciones, debido a que totaliza presuntos intereses como capital, aduciendo mora, lo que implica un cobro de intereses sobre intereses, situación prohibida el artículo 2235 del Código Civil.

Adujo que no es clara la forma como se aplicaron los pagos y los conceptos cobrados; por lo cual la obligación no es clara, y el actor ha excedido las atribuciones legales al llenar el pagare por un valor no debido, sin identificar los conceptos para establecer la suma que cobran como capital debido.

Así las cosas, para resolver es necesario realizar las siguientes,

Consideraciones:

Presupuestos procesales: Se encuentran reunidos en su totalidad los requisitos formales para el procesamiento adecuado de la pretensión planteada. No se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado en todo o en parte, ni tampoco irregularidad procesal que deba ser saneada.

De igual manera, se reúnen los presupuestos procesales para proceder a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con el artículo 278 del estatuto procesal general, el cual dispone que, el Juez deberá dictar

sentencia anticipada, total o parcial "en cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "cuando no hubiere pruebas por practicar", cosa que sucede en el presente asunto dado que, atendiendo a los medios exceptivos que se formularon, es suficiente con la prueba documental recaudada, para decidir de fondo.

Ahora bien, para que una obligación pueda ser cobrada ejecutivamente, conforme al artículo 422 del C.G. del P., ésta debe ser *“clara, expresa, exigible y estar contenida en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en contra de él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Satisfechas por el demandante este conjunto de exigencias de orden legal, es decir, una vez ha sido presentada una demanda con pretensión ejecutiva y acompañada de un documento contentivo de una obligación con tales características, el juez del proceso, según lo dispuesto por el artículo 430 del C. G del P., libraré mandamiento de apremio en contra del demandado, ordenando que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. La razón de lo anterior, radica en que todo juicio de ejecución tiene por objeto conminar al deudor hacia el cumplimiento forzado de una prestación. Para ello, tiene el acreedor a su disposición la posibilidad de solicitar, inclusive, desde antes de ser puesto en conocimiento del deudor, el auto que libra orden de pago, las medidas cautelares encaminadas a asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a sus intereses. Se trata, entonces, de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, instrumentos que deben satisfacer las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., para que presten mérito ejecutivo, constituyendo un anexo especial de la demanda; pero aquellos, según el artículo 620 del Estatuto de los Comerciantes, no producirán

los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria, por lo que sólo surtirán efectos si reúnen los requisitos formales, de lo contrario no habrá título alguno.

Ahora bien, el pagaré es una promesa incondicional que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma determinada de dinero, el cual debe cumplir las exigencias señaladas en el artículo 709 del Estatuto Comercial, para que tenga la categoría de título valor.

Pues bien, luego de observar la literalidad del instrumento aportado como base del recaudo, se concluye que reúnen los requisitos generales y específicos mencionados, siendo ejecutable el efecto cambiario que comporta, haciéndose efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de los deudores aquí demandados; además se observa el acatamiento de lo contemplado en el art. 422 de la Codificación Procesal, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que no dejan margen a duda alguna, toda vez que, contrario a lo aducido por la parte demandada, en el numeral 2º de la carta de instrucciones del pagaré aportado con la demanda, se estableció que: *“La suma o valor por la cual se ha de llenar el pagaré N° 01 será la correspondiente a todas o algunas de las sumas de dinero originales o relacionadas por suministro de mercancías, intereses, créditos de otro orden a mi cargo, así como gastos judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre, y en general cualquier suma de dinero por concepto de obligaciones que a favor de STIHL S.A.S. resulten a mi cargo”*. Por lo cual, allí se determinó los conceptos sobre los cuales versa el capital. Además, la parte demandada al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, relacionó las facturas que por concepto de venta de mercancías originaron la obligación cambiaria del pagaré base de ejecución, aportó el estado de cuenta de la deuda y los extractos de movimientos, los cuales fijan un saldo pendiente de pago por valor de **\$695.696.573,38**.

En tal sentido, el llenado del título valor en blanco, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 622 del C. de Co. que prevé en lo pertinente: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las*

instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”

Ahora bien, habrá lugar a declarar parcialmente probada la excepción de mérito “cobro de lo no debido”, en el sentido que el valor adeudado por concepto de capital corresponde a la suma de **\$695.696.573,38**, no de **\$696.011.793**, como se indicó en la demanda, acorde a la prueba documental allegada por la parte demandante.

De otro lado, la parte demandada adujo que la demandante reclama un valor superior al realmente adeudado, sin embargo, no acredita los supuestos pagos realizados, con lo cual incumple la carga de la prueba que le asiste a ese efecto. Tampoco demuestra el supuesto anatocismo en el crédito reclamado por cuanto ningún medio de prueba aportó al respecto.

En consecuencia, establecido como está que la obligación objeto de cobro cumple las exigencias que impone la Ley para su ejecución, se declarará parcialmente probada la excepción de mérito de “cobro de lo no debido” y se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados y a favor de la parte ejecutante, por la suma de **\$695.696.573,38**, por concepto de capital y en lo demás, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el **14 de marzo de 2022**, ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo. Además, se condenará al pago de costas y agencias en derecho al pretendido y a favor de la parte actora.

Colofón con lo anterior, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

Primero: Declarar parcialmente probada la excepción de mérito denominada: “cobro de lo no debido”, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del STIHL S.A.S. contra MAQUICAMPO Y CIA S.A.S., JULIAN ENRIQUE BETANCOURT ORTIZ y NANCY ORTIZ SANABRIA, por la suma de **\$695.696.573,38** por concepto de capital, y en lo demás, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el **14 de marzo de 2022**.

Tercero: Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Cuarto: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de **\$24.900.409,00**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas judiciales (Artículo 366 del C.G.P.).

Quinto: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf2e7c2ea4784a600d7b49fb9af0408667e8d4d2bc78f4addef30dfa8883d84**

Documento generado en 01/11/2022 02:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>